

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 28 enero de dos mil nueve.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **002/B/2009**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a citar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 1031, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

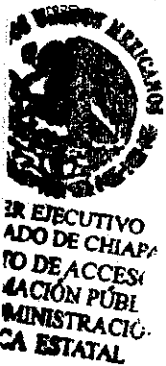
Correo electrónico "LAUMATUSE@hotmail.com"

Descripción clara de la solicitud de información

"Monto mensual que ingresa a la caja de ahorro de los trabajadoras de gobierno del estado, y lo acumulado a este año, así como el numero de empedados que al dejar de trabajar en la burocracia estatal has optado por no retirar al recurso para no perder el recurso para no perder su antigüedad y ha cuanto se asciende el monto de lo no retirado. También requiero saber bajo que esquema de inversión se manejan los recursos y que destino tienen y a cuanto ascienden los intereses generados. Finalmente necesito las reglas de operación de dicha caja de ahorro."

II.- Con fecha cinco de enero de dos mil nueve, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, envió a la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el contenido de la respuesta solicitada por la C. **LAURA MATUS ESPINOSA**, en la misma fecha notificó al recurrente vía SISAI, la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

"Habiendo analizado la solicitud antes descrita y con fundamento en el decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el periódico oficial número 132-2ª sección, de fecha 24 de diciembre del actual, en que se realizaron diversas adecuaciones estructurales y denominativas, como las tendiente a integrar en una sola dependencia, la Secretaria de Hacienda,



no solamente las atribuciones que al ejecutivo le confiere la Constitución Política Local en materia de recaudación y aplicación del gasto público, si no también aquellas concernientes a coordinar las políticas y emitir las normas de lineamientos para la administración de recursos humanos, materiales y servicios, lo que conlleva a la supresión de la Secretaria de Administración, cuyas atribuciones serán asumidas por la referida Secretaria de Hacienda.

Por lo anterior deberá dirigir su petición a la Secretaria de Hacienda.”

Con lo que respecta al mencionado oficio, transcribe el siguiente contenido.

“De la lectura realizada a la solicitud de mérito, se hace del conocimiento del Director de Acceso de la Información Pública del Poder Ejecutivo que la información requerida por el C. LAURA MATUS ESPINOZA no obra en los archivos de Secretaria de Administración, toda vez que LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE SU COMPETENCIA.

Como resultado del análisis y estudio de la solicitud, se sugiere al solicitante que consulte los diagnósticos de competencia de las Entidades de la Administración Pública Estatal, en la dirección electrónica.

<http://www.contraloriachiaps.gob.mx/transparencia/inicio/competencias.php>.

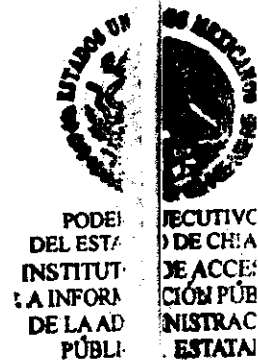
a afecto de que presente una nueva solicitud al organismo público que sí sea competente para conocer de la misma, de conformidad con lo que establecen los artículos 25 Bis, fracciones XV Y XVI; 71, fracciones I y IV y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Téngase por desahogada la presente solicitud y hágase del conocimiento de la Dirección de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, adscrito al Instituto de Comunicación Social e Información Pública del Estado de Chiapas, para lo efectos a que haya lugar. Notifíquese.

Así lo acordó, mandó y firma el C. LIC. JOSÉ LUÍS CANO VÁZQUEZ, responsable de la Unidad de Enlace de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.

Lo que comunico a Usted para los efectos legales señalados en el presente oficio.

El responsable de la Unidad de Enlace de Secretaria de administración





Dependencia o Entidad: Secretaría
 Administración
 Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
 Folio de la Solicitud: 1031
 Expediente: 002-B/2009.
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
 Pariente.

C. LIC. JOSÉ LUÍS CANO VÁZQUEZ.

III.- Mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año 2009, del Instituto de Comunicación Social e Información Pública del Estado de Chiapas, a través de la Dirección de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, acordó lo siguiente:

“...De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 fracciones II y IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la información Pública para el Estado de Chiapas, notifíquese al C. LAURA MATUS ESPINOSA, en su carácter de solicitante de la información pública, a través de las vías establecidas en la Ley y su Reglamento.

Así lo acordó, mandó y firma el LIC. CARLOS GABRIEL TÉLLEZ GIRÓN, Director de acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, adscrito al Instituto de Comunicación Social e información Pública del Estado de Chiapas.”

En cumplimiento a lo anterior en la misma fecha se notificó al recurrente vía SISAI, la respuesta a su solicitud, en los términos señalados por la Unidad de Enlace de la Secretaria de Administración.

IV. Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el numeral 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde con al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señalo como acto impugnado lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DADA POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO 1031, DEBIDO A QUE CONSIDERO QUE SI ES DE SU COMPETENCIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TOMANDO EN CUENTA QUE EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, ES EL PRESIDENTE DE COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN “FONDO DEL AHORRO Y PRÉSTAMO FAIFAP. DICHO ÓRGANO ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL FIDEICOMISO.”

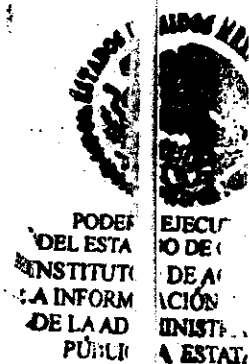


Dependencia o Entidad: Secretaría
Administración
Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
Folio de la Solicitud: 1031
Expediente: 002-B/2009.
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente.

V.- Mediante oficio número ICSEIP/DAIP/CyS/004 de fecha 12 de enero de 2009, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, en el cual externo literalmente lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 83 de la Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y el correlativo 115 de su reglamento del Poder Ejecutivo, me permito turnar al órgano garante a su digno cargo el recurso de revisión interpuesto por la C. LAURA MATUS ESPINOSA, el pasado 6 de enero del año en curso relativo a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con numero de folio 1031, misma que fue presentada por la hoy recurrente el día 02 de diciembre de 2008, a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información publica SISAI-Chiapas, ante la entonces Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder del Poder Ejecutivo adscrita a la atrora Secretaria de la Contraloría, y que fue resuelta, respondida o concluida por el licenciado José Luis Cano Vázquez, Jefe de la Unidad de enlace de la Secretaria de Administración; sin embargo, con fundamento en lo previsto en el Decreto No. 019, publicado el 24 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado numero 132, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y por el cual se determinó la supresión de la referida Secretaria de Administración, esta Dirección de acceso del Ejecutivo Estatal se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho de la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad a la iniciación de la vigencia del citado Decreto, ello en los términos de los dispuesto en su artículo primero transitorio, en consecuencia, no existe Unidad de Enlace de la Secretaria de Administración a la que se le pueda requerir informe justificado alguno, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, me permito remitir a Usted una copia simple del Decreto no. 019 en comentario, así como una copia certificada del expediente administrativa relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1031, el cual contiene la





Dependencia o Entidad: Secretaría
Administración
Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
Folio de la Solicitud: 1031
Expediente: 002-B/2009.
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente.

respuesta emitida por la unidad de enlace de la Secretaría de Administración, el cual obra en el archivo de trámite de esta Dirección, a efecto de que sea considerado por la respectiva ponencia y el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública durante la sustanciación del recurso.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6 fracción 60, 61 párrafos primero y cuarto, y 64 fracción I, II, III, XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como lo preceptos 81, 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículo 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información del Estado de Chiapas; y es procedente en los términos del artículo 47 fracción III, de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha 15 de enero del dos mil nueve.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio ICSeIP/DAIP/CyS/004 de fecha 12 de enero de 2009, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 1031, constante de veinte fojas útiles del índice de esa dependencia. documento que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por el artículo 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el día 2 de diciembre de 2008, el hoy revisionista **LAURA MATUS ESPINOSA**, realizó la petición de información al sujeto obligado denominado Secretaría de Administración; que ésta radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 1031, situación que le fue brindada en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello el solicitante inconforme con la respuesta obtenida, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.



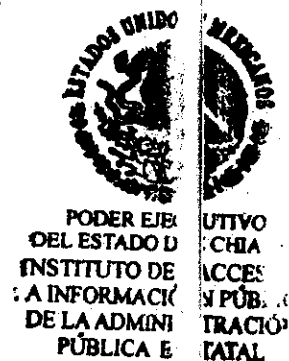
Dependencia o Entidad: Secretaría
Administración
Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
Folio de la Solicitud: 1031
Expediente: 002-B/2009.
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente.

CUARTO.- El revisionista hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DADA POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO 1031, DEBIDO A QUE CONSIDERO QUE SI ES DE SU COMPETENCIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TOMANDO EN CUENTA QUE EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, ES EL PRESIDENTE DE COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN “FONDO DEL AHORRO Y PRÉSTAMO FAIFAP. DICHO ÓRGANO ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL FIDEICOMISO.”

QUINTO.- Procede realizar el estudio y análisis del presente recurso de conformidad con cada una de las documentales que se encuentran relacionados en los resultandos de esta resolución. De estas se puede advertir que; en efecto la recurrente solicito con fecha dos de diciembre del año anterior al sujeto obligado Secretaria de Administración información, transcrita en el resultando II, de esta resolución, petición que fue remitida a la Unidad de Enlace de dicho sujeto obligado, y que emitió su resolución, en el sentido de esa dependencia es incompetente ya que la información no se encontraba en sus archivos, respuesta que desde luego no le satisfizo a la recurrente, lo que da origen a la sustanciación de este recurso. Es importante aclarar que el análisis versará sobre el aspecto procedimental de este recurso, toda vez, las cuestiones del procedimiento son asuntos de orden público y de interés social.

Como se encuentra acreditado con las documentales públicas que obran en el expediente, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma, en la que el recurrente manifestó su inconformidad con la resolución emitida por el sujeto obligado. Sin embargo, es de observar, que lo expresado por la Dirección Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su oficio ICSeIP/DAIP/CyS/004 de fecha 12 de enero de 2009, mediante el cual remitió a este Instituto el presente recurso, que de acuerdo a su contenido, y con el cual pretende satisfacer los extremos del artículo 83 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, respecto al informe justificado, que de conformidad al numeral citado, es imperativo requerirle a las Unidades de Enlace o Comités de los sujetos obligados; es procedente tomar en consideración los siguientes razonamientos, de acuerdo a los términos siguientes expresados en el documento.



“.....esta Dirección de Acceso del Ejecutivo Estatal se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho de la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad a la iniciación de la vigencia del citado Decreto, ello en los términos de los dispuesto en su artículo primero transitorio, en consecuencia, no existe Unidad de Enlace de la Secretaria de Administración a la que se le pueda requerir informe justificado alguno, así como la documentación que soporte el acto impugnado...”

Esta consideración señalada por la mencionada Dependencia, es inexacta; al dejar de considerar lo establecido por el artículo noveno transitorio del mencionado decreto que a la letra dice:

Artículo Noveno.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiera contraído la Secretaria de Administración, a través de los órganos señalados en los artículos segundo y tercero transitorio, así como las atribuciones y referencias que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Secretaria de Hacienda.”

De la redacción y contenido del citado artículo, se advierte que refiere en forma concreta a los ***procedimientos*** contraídos por la entonces Secretaria de Administración, en este sentido, y con relación a la solicitud de información del recurrente, que se inicio el 2 de diciembre del año anterior, se trata de un procedimiento de la cual de acuerdo a su competencia tenia asignada la Secretaria de Administración a través de la Unidad de Enlace, asunto que se inicio y dio tramite y cuya resolución emitió a través del acuerdo de fecha 24 de diciembre del mismo año, notificada con fecha el 5 de enero del 2009.

Además de lo anterior, se agrega al numeral citado que: **así como las atribuciones y referencias que otras leyes les asignen**, en este caso, el procedimiento de solicitud de información tramitado por la recurrente, se encuentra regulado por la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho a la información Pública para el Estado de Chiapas, procedimiento que incluye el presente recurso de revisión, y en la que son parte del mismo la Unidades

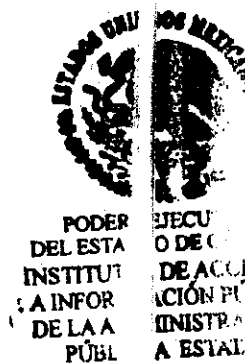


Dependencia o Entidad: Secretaría
Administración
Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
Folio de la Solicitud: 1031
Expediente: 002-B/2009.
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente.

de Enlaces de las Dependencias del Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 46, 48 fracciones I al VI del mencionado ordenamiento jurídico. En consecuencia, la disposición contenida en el decreto, incluye las funciones conferidas a las Unidades de Enlace de la que a través de la Ley de Transparencia le asigna, y en cumplimiento al decreto a partir de uno de enero del presente año, las funciones y atribuciones que venía ejerciendo la Secretaria de Administración se encuentran asignadas a la Secretaria de Hacienda, que desde luego incluye los asuntos de competencia de la unidad de Enlace, que serán asumidas por la unidad de enlace de la hoy Secretaria de Hacienda.

Es de observar también que el decreto refiere a que las atribuciones y funciones conferidas a la Secretaria de Hacienda serán asumidas inmediatamente, partir de la entrada en vigor de dicho decreto, que como ya se dijo lo es a partir del uno de enero del 2009.

Ahora bien, si bien es cierto, que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto, como lo señala la Dirección de Acceso a la Información Pública, con fecha posterior al inicio de la vigencia del decreto, esto, no afecta el procedimiento de dicho recurso que se encuentra regulado por la Ley de Transparencia, ya que el decreto señala en forma especial que los procedimientos que hubiera contraído la entonces Secretaria de Administración serán asumidos en forma inmediata por la Secretaria de Hacienda. Luego entonces, es inexacto lo aseverado por la Dirección de Acceso a la Información Pública, en el sentido de que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, y que se refiere al requerimiento que deberá hacer la unidad de acceso a la información a las Unidades de Enlace sobre la rendición de informe justificado; toda vez que de acuerdo al mandato contenido en el decreto, se reitera que con relación a los procedimientos que tenía a su cargo la Secretaria de Administración serían asumidos inmediatamente por la Secretaria de Hacienda, (en el caso que nos ocupa el presente asunto dio inicio el día 2 de diciembre del año anterior). En estos términos, será la Unidad de enlace de la Secretaria de Hacienda, quien ahora, deberá conocer y tramitar lo correspondiente a este recurso, por lo que será ésta quien conozca del asunto, en consecuencia deberá continuar con el procedimiento del recurso de revisión que se analiza, y será esta a quien deberá solicitarse el **informe justificado conforme a la Ley de transparencia**.





Dependencia o Entidad: **Secretaría**
 Administración
 Recurrente: **LAURA MATUS ESPINOZA**
 Folio de la Solicitud: **1031**
 Expediente: **002-B/2009.**
 Consejero Ponente: **Lic. Hermann Hoppenstedt**
 Pariente.

De lo dicho anteriormente, se advierten las inconsistencias en el procedimiento del recurso de revisión, que se analizan en este considerando, por lo que tratándose una violaciones de carácter procesal, y considerando que la normatividad en materia de transparencia es de orden público e interés social, y para garantizar el cumplimiento de la Garantía Constitucional del debido proceso, y al efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, con relación a su solicitud de acceso a la información pública planteada, es procedente ordenar la reposición del procedimiento en la presente solicitud de información, a partir del **informe justificado** para efectos de que se le notifique y conozca del presente caso a la Secretaria de Hacienda, para que se continúe con la secuela del procedimiento del presente recurso. Pues existe inconformidad con la resolución que se dictó, y ese menester se cumplan con los requisitos de procedimiento que señala la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a de Acceso a la Información Pública; es decir, se rinda el **informe justificado** por el sujeto obligado.

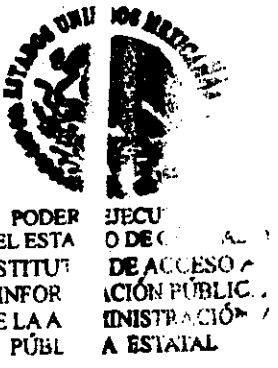
De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuanta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracciones XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la C. Laura Espinosa, en contra de la respuesta de fecha 5 de enero del año en curso, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de Chiapas (SISAI) en relación a la petición de fecha de dos de diciembre de dos mil ocho, formulada por la hoy recurrente.

SEGUNDO.- En términos del considerando **QUINTO** de esta determinación; se ordena la reposición del procedimiento en lo que toca al informe justificado





Dependencia o Entidad: Secretaría
Administración
Recurrente: LAURA MATUS ESPINOZA
Folio de la Solicitud: 1031
Expediente: 002-B/2009.
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt
Pariente.

del sujeto obligado, para efecto de que, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partir del día siguiente a la notificación de esta determinación, requiera a la Secretaria de Hacienda el informe justificado, de conformidad al considerando señalado en esta resolución, dentro del termino de 10 días hábiles; hecho que sea lo anterior continúe con la sustanciación del recurso de revisión, y agotados que sean los plazos que marca la ley de la materia, se pronuncie en su oportunidad la determinación que conforme a derecho corresponde.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que al caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

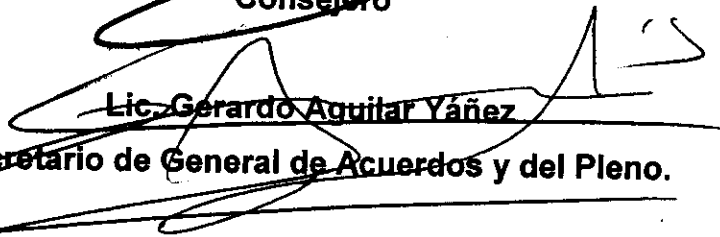
Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman el Licenciado Consejero General Hermann Hoppenstedt Pariente, Doctora Consejera María Elena Tovar González, y Consejero Gildardo Licenciado Arturo Domínguez Ruiz, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe


Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente
Consejero General


Dra. María Elena Tovar González
Consejera


Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz
Consejero


Lic. Gerardo Aguilar Yáñez
Secretario de General de Acuerdos y del Pleno.